

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1556

Popayán, Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	MARGARITA MARIA ARBOLEDA GAETH
Demandado:	RUBEN DARIO ARCE Y OTROS
Radicado	1900143003-2023-00378-00

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda, a fin de resolver sobre su eventual admisión; para lo cual,

SE CONSIDERA:

El artículo 20 del C.G.P., señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia: *“1.- De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*

A su vez, el artículo 25 del C.G. P, señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV)”*.

Así mismo, el artículo 26, numeral 3 del C.G.P establece que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinara por el avalúo catastral de estos.

En ese orden de ideas, de las normas citadas se extrae que, los procesos de pertenencia en los que el avalúo catastral del bien pretendido (art.26 núm. 3 C.G.P), exceda el equivalente a 150 SMLMV (art. 25 C.G.P.), son de competencia, en primera instancia de los jueces civiles del circuito.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la cuantía se estima en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$277.393.000), correspondiente únicamente a uno de los tres inmuebles que se pretende prescribir, siendo este el de mayor avalúo. por lo tanto, la presente demanda es de mayor cuantía, y se procederá a su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito para su conocimiento.

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, en razón de la cuantía, la presente demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, formulada por MARGARITA MARIA ARBOLEDA GAETH, por intermedio de apoderada judicial, contra RUBEN DARIO ARCE RAMIREZ, LILIANA ALVAREZ MATA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, la presente demanda de manera Virtual, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYAN, (O. de R.) en razón de la competencia - cuantía, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIATRUJILLO SOLARTE